

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3094-N

MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 965-N CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 40, 43 y 347 de la ley 965-N (antes ley 4538) y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 40: CAMARA EN LO CRIMINAL.** La Cámara en lo Criminal, a través de sus Salas Unipersonales o como Tribunal Colegiado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 42 y concordantes, juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal.

Además, en la Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción, tendrá competencia para resolver a través de sus Salas Unipersonales o como Tribunal Colegiado, de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Fiscales de Investigación en las que no se hubiera deducido oposición ante el Juez de Garantías y de las quejas por denegación de los mismos conforme con las siguientes reglas:

- 1) Los recursos de apelación y las quejas por denegación de los mismos de las causas de la Segunda Circunscripción (presidencia Roque Sáenz Peña) y de la Sexta Circunscripción (Juan José Castelli), serán tramitados y resueltos por la Cámara Primera y Segunda del Crimen de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en forma alternativa, no debiendo en ningún caso intervenir en el juicio oral y público, el mismo tribunal o sala unipersonal que haya resuelto el recurso de apelación a fin de evitar el prejuzgamiento y cumplir con la garantía de imparcialidad;
- 2) Los recursos de apelación y las quejas por denegación de los mismos, correspondientes a las causas tramitadas en la Tercera Circunscripción (Villa Ángela), deberán ser tramitados y resueltos por la Cámara del Crimen de la Cuarta Circunscripción (Charata) y viceversa, dada la proximidad geográfica entre ambas localidades. Resolverán asimismo y del mismo modo las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los jueces jerárquicamente inferiores.”

“**Artículo 43: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.** Conocerá, a través de sus Salas Unipersonales o como Tribunal Colegiado, de los recursos contra las resoluciones de los Fiscales de Investigación contra las que no se hubiera deducido oposición ante los Jueces de Garantías, en materia Criminal y Correccional, de las quejas por denegación de los mismos y de las cuestiones de competencia suscitadas entre jueces jerárquicamente inferiores en materia Criminal y Correccional. Únicamente suscitados en la Primera y Quinta Circunscripciones Judiciales.”

“**Artículo 347. OPOSICIÓN. TRÁMITE.** En los casos que la ley autoriza la oposición a una resolución, requerimiento u otro acto del Fiscal de Investigación o de Cámara en su caso, ésta será anunciada ante quien la dictó y la audiencia

será solicitada por escrito ante el Juez de Garantías en el término de tres días, en la que deberán exponerse oralmente los fundamentos.

AUDIENCIA. La oposición, el control jurisdiccional y la primera audiencia de flagrancia, se llevarán a cabo ante el Juez de Garantías, con las partes interesadas que se encuentren presentes en una audiencia que será fijada a través de un sistema de agenda única para todos los Juzgados de Garantías, dentro de los tres (3) días hábiles a contarse desde el pedido. El Juez dará a conocer su decisión inmediatamente pudiendo diferir la lectura de los fundamentos hasta cinco (5) días.

Si la parte que solicitó la audiencia, no se presentare, se declarará desierta e irrenovable la cuestión suscitada.

La resolución que se dicte en el trámite de oposición, no será recurrible, cualquiera sea el agravio invocado.”

Artículo 2º: Modifícanse del Título III-Apelación, los artículos 472, 473 y 477 de la ley 965-N) antes ley 4538 y sus modificatorias-Código Procesal Penal de la Provincia-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

TÍTULO III APELACIÓN

“**Artículo 472: RESOLUCIONES APELABLES.** El recurso de Apelación procederá tan sólo contra las resoluciones de los Fiscales de Investigación Penal cuyas decisiones resulten adversas a las pretensiones de la parte y de cuya revisión dependa la libertad del imputado; o aquellos agravios que no puedan ser renovados por las partes y revisados por el Tribunal en el Juicio Común ante las Cámaras del Crimen, Juzgados Correccionales y Juzgados del Menor.”

“**Artículo 473: INTERPOSICIÓN.** Este recurso deberá interponerse por escrito o diligencia dentro del término de tres días y ante el mismo Fiscal de Investigaciones que dictó la resolución. El Fiscal deberá expedirse sobre la concesión del recurso dentro del término de tres días. El auto de concesión contendrá la integración del Tribunal de Alzada y consignará el domicilio del mismo. El expediente deberá ser remitido al órgano judicial de alzada dentro de las 48 horas de concedido el recurso.

Deberá denegarlo en los casos en que la resolución no sea apelable o el agravio invocado no constituya gravamen irreparable.

El informe conteniendo los agravios y fundamentos del recurso deberá ser oral, corriéndose traslado a la parte contraria en una audiencia que se fijará al efecto.”

“**Artículo 477: AUDIENCIA.** A través de un sistema de agenda centralizado, se fijará audiencia para que las partes informen oralmente. En esa oportunidad las restantes partes podrán adherir al recurso y presentar un informe por escrito pero no podrán hacer uso de la palabra. La audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los tres días posteriores al que quede firme la integración del Tribunal o Sala Unipersonal. La no concurrencia injustificada a la audiencia de la parte apelante importará el desistimiento del recurso. El Juez o Tribunal en su caso, dará a conocer su decisión inmediatamente pudiendo diferir la lectura de los fundamentos hasta cinco días.

La resolución que se dicte no será recurrible, sin importar el agravio que se alegue o exprese.”

Artículo 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3094-N	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3094-N	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3094-N		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3094-N)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3094-N		